

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

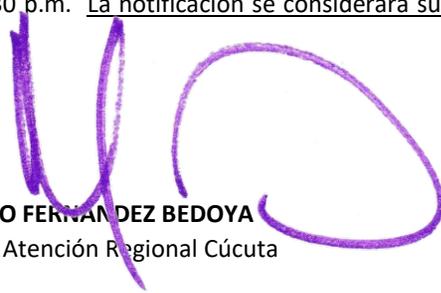
FECHA DE PUBLICACION: 17 DE AGOSTO DEL 2021

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 017

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	386	HERNAN OLARTE VILLATE	VCT-000700	25/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	FJF-092	CARLOS RICO HERNANDEZ – EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ – JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLIVAR	VSC-000670	18/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	ICQ-08491	JULIANA PATRICIA VILLABONA – YADI MILENA GUERRERO – DANY ALIRIO VILLAMIZAR – JOSE LUIS AVELLA – ESTHER RUGELES – RUBEN DARIO	VCT-000522	25/05/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

		BAUTISTA – ARCENIO GELVEZ – SOCIEDAD WORLD OF THE THINGS SA – SOCIEDAD PRIBIET SA – PIEDRA LISA SAS – SOCIEDAD PIEDRA NORTE SAS – SOCIEDAD LAS PEÑITAS SAS						
4	IFR-15191X	FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO - FUNDEORIENTE	VSC-000399	19/03/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DIECISIETE (17) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTITRES (23) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20219070498921

San José de Cúcuta, 06-08-2021 09:14 AM

Señor (a) (es):

HERNAN OLARTE VILLATE

Email:

CELULAR: 3138867264

Dirección: Calle 4ª 13-33 Barrio Colsag

País: Colombia

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Cúcuta

Asunto: Notificación por Aviso **RESOLUCIÓN VCT-700 DEL 21 DE JUNIO 2021 - EXPEDIENTE 386**

Cordial Saludo

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No **386** se profirió **RESOLUCIÓN VCT-700 DEL 21 DE JUNIO 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.386"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070495391 y 20219070495401 del 30 de junio de 2021; se conminó **HERNÁN OLARTE VILLATE**, Para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **HERNÁN OLARTE VILLATE**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica **HERNÁN OLARTE VILLATE**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCIÓN VCT-700 DEL 21 DE JUNIO 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.386"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN VCT-700 DEL 21 DE JUNIO 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.386"**. **Procede recurso** dentro de los 10 días siguientes a su notificación.



Radicado ANM No: 20219070498921

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia que **RESOLUCIÓN VCT-700 DEL 21 DE JUNIO 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.386"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se **INFORMA** al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCIÓN VCT-700 DEL 21 DE JUNIO 2021**

Atentamente,

ING. MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto_VSCSM
Coordinadora
Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **RESOLUCIÓN VCT-700 DEL 21 DE JUNIO 2021**

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yeny Aponte/PARCU

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-08-2021 18:21 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Expediente Minero.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000700 DE

(25 JUNIO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 386”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante la Resolución No. 0069 del 21 de noviembre de 2001, se otorgó al señor **HERNÁN OLARTE VILLATE**, la Licencia No. **386** para la exploración de **ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicada en jurisdicción del municipio de **CUCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, cuya extensión superficiaria comprende un área de 90 hectáreas y 6990 metros cuadrados, por un término de un (1) año contado a partir del 28 de mayo de 2003, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1, páginas 16 a 18. Expediente digital)

Mediante la Resolución No. 001304 del 23 de diciembre de 2004¹, se otorgó la Licencia al señor **HERNÁN OLARTE VILLATE**, para la explotación de un yacimiento **DE ARCILLA y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 67 hectáreas y 9.105 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **CÚCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 1 de febrero de 2005. (Cuaderno Principal 1, páginas 49 a 52. Expediente digital)

Mediante la Resolución No. 003360 del 4 de diciembre de 2015, se resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** al señor **HERNÁN OLARTE VILLATE**, titular de la Licencia de Explotación 386, el derecho de preferencia contemplado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 para suscribir contrato de concesión, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional corregir en el Registro Minero Nacional, el área de la Licencia de explotación No. 386 siendo 67 hectáreas y 9.105 metros cuadrados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)”*

¹ Por medio de la Resolución No. 001506 del 10 de noviembre de 2005, se modificó el artículo primero de la Resolución No. 001304 del 23 de diciembre de 2004.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 386”

El citado acto administrativo, quedó en firme el 22 de febrero de 2016, según la constancia de ejecutoria No. 050 del 4 de marzo de 2016. (Cuaderno principal 3, páginas 98 a 101, Expediente digital)

Mediante la Resolución No. 001062 del 23 de octubre de 2018, se resolvió autorizar la devolución de área para la Licencia de Explotación **No. 386** y ordenó al Grupo de Catastro Minero Nacional realizar la modificación en el Registro Minero Nacional del área de la Licencia de Explotación No. 386 quedando un área final de 18, 2628 hectáreas. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó, el 15 de enero de 2019. (Expediente digital)

Por medio del radicado No. 20199070363702 del 22 de enero de 2019, el señor **HERNÁN OLARTE VILLATE**, titular de la Licencia de Explotación No. 386, presentó la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **COLBEE LADRILLERA S.A.S.**, con el Nit. 900990230-9. (SGD)

Por medio del radicado No. 20199070387032 del 11 de mayo de 2019, el señor **HERNÁN OLARTE VILLATE**, titular de la Licencia de Explotación **No. 386**, presentó entre otros, el documento de negociación de la cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **COLBEE LADRILLERA S.A.S.**, con el Nit. 900990230-9.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante el Concepto Económico del 26 de agosto de 2019, determinó lo siguiente:

“(...) Se debe requerir al cesionario sociedad COLBEE LADRILLERA SAS que allegue:

B.1 Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Debe allegar antecedentes disciplinarios vigentes de contador público

B.3 Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Debe allegar renta 2018

*Así mismo, se requiere contar con la información sobre la **INVERSION** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:*

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO). que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder.” (...)

Mediante el Auto GEMTM No. 166 del 7 de mayo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“(...

***ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **HERNÁN OLARTE VILLATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.259.311, en calidad de titular de la Licencia de Explotación **No. 386**, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado bajo los*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 386”

radicados No. **20199070363702** de 22 de febrero de 2019 y No. **20199070387032** de 11 de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, allegue lo siguiente:

1. El certificado de antecedentes disciplinarios de la sociedad **COLBEE LADRILLERA S.A.S.**, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
2. El certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador, conforme lo señalado en el literal B, del artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.
3. La Declaración de renta año 2018 de la sociedad cesionaria **COLBEE LADRILLERA S.A.S.**, conforme a lo señalado en el literal B, del artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.
4. La manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria **COLBEE LADRILLERA S.A.S.**, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
5. La copia de la cédula de ciudadanía de la señora **AMEE MILITZA ELENA BARBOSA CUESTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60341661 por el anverso y reverso. (...)

El Auto GEMTM No. 166 del 7 de mayo de 2021, se notificó por estado No. 073 del 12 de mayo de 2021.

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS PARA RESOLVER.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite, a saber:

1. **TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO BAJO LOS RADICADOS No. 20199070363702 DE 22 DE FEBRERO DE 2019 Y No. 20199070387032 DE 11 DE MAYO DE 2019 A FAVOR DE LA SOCIEDAD COLBEE LADRILLERA S.A.S.**

El Decreto 2655 de 1988, establece:

ARTÍCULO 22. CESIONES Y GRAVAMENES. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada. En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.

El citado artículo, fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 386”

económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

En razón al particular, la Agencia Nacional de Minería por medio del Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, señaló:

*“(…) En particular en el tema que nos convoca la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, hace alusión a una serie de disposiciones en materia minera, contenidas en la Ley 1955 de 2019, así, -**artículo 23º. Cesión de Derechos Mineros**², artículo 26º. Prórrogas de los Contratos de Concesión Minera del Decreto 2655 de 1988 y artículo 329 Integración de Áreas; las cuales, se rigen como disposiciones instrumentales frente a la cuales, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3º de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por “(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula integralmente la materia a que la anterior disposición se refería.*

Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando una ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando una ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial (...)”.

En tal virtud, considerando que el legislador hizo extensiva la aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 a todos los títulos mineros, es procedente la aplicación del citado artículo al trámite de cesión de derechos presentado en la Licencia de Explotación **No. 386**.

De acuerdo al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal, en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado. Es de anotar que el cesionario, debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Así, de acuerdo a la revisión del expediente contentivo de la Licencia de Explotación **No. 386**, se verificó que a través del Auto No. GEMTM No 166 del 7 de mayo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso requerir de acuerdo al Concepto Económico de fecha 26 de agosto de 2019, los siguientes documentos:

1. *El certificado de antecedentes disciplinarios de la sociedad **COLBEE LADRILLERA S.A.S.**, expedido por la Procuraduría General de la Nación.*
2. *El certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador, conforme lo señalado en el literal B, del artículo 4º de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*
3. *La Declaración de renta año 2018 de la sociedad cesionaria **COLBEE LADRILLERA S.A.S.**, conforme a lo señalado en el literal B, del artículo 4º de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.*

² **Artículo 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario de un título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas que las sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro minero Nacional el acto administrativo de aprobación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 386”

4. *La manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la sociedad cesionaria **COLBEE LADRILLERA S.A.S.**, durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
5. *La copia de la cédula de ciudadanía de la señora **AMEE MILITZA ELENA BARBOSA CUESTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60341661 por el anverso y reverso. (...)*

De acuerdo a la revisión en el Sistema de Gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se verificó que los interesados en el citado trámite de cesión de derechos, no aportaron la documentación requerida a través del Auto No. GEMTM No. 166 del 7 de mayo de 2021, notificado mediante estado No. 073 del 12 de mayo de 2021.

Sobre el particular, el Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*
Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.
En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ordena:

Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Destacado fuera del texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 386”**

Así, considerando que dentro del término legal no se aportaron los documentos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 del 4 de julio del 2018, para el trámite de cesión de derechos mineros, se procederá a decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20199070363702 de 22 de febrero de 2019 y No. 20199070387032 de 11 de mayo de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo los radicados No. 20199070363702 de 22 de febrero de 2019 y No. 20199070387032 de 11 de mayo de 2019, por el señor **HERNÁN OLARTE VILLATE** titular de la Licencia de Explotación **No. 386** a favor de la sociedad **COLBEE LADRILLERA S.A.S.**, con el Nit. 900990230-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **HERNÁN OLARTE VILLATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.259.311, en calidad de titular de la Licencia de Explotación **No. 386** y a la sociedad **COLBEE LADRILLERA S.A.S.**, con el Nit. 900990230-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Remitente

Nombre: **HERNAN OLARTE**
 Dirección: **CALLE 4A 133 COLSAB**
 Ciudad: **BOGOTÁ**
 Departamento: **BOGOTÁ**
 Código postal: **540010488**
 Fecha de envío: **09/08/2021 10:37:59**

Destinatario

Nombre: **HERNAN OLARTE**
 Dirección: **CALLE 4A 133 COLSAB**
 Ciudad: **BOGOTÁ**
 Departamento: **BOGOTÁ**
 Código postal: **540010488**
 Fecha de envío: **09/08/2021 10:37:59**

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> 1.1.1.1	<input type="checkbox"/> 1.1.2.1	<input type="checkbox"/> 1.1.3.1	<input type="checkbox"/> 1.1.4.1	<input type="checkbox"/> 1.1.5.1	<input type="checkbox"/> 1.1.6.1	<input type="checkbox"/> 1.1.7.1	<input type="checkbox"/> 1.1.8.1	<input type="checkbox"/> 1.1.9.1	<input type="checkbox"/> 1.1.10.1
<input type="checkbox"/> 1.1.1.2	<input type="checkbox"/> 1.1.2.2	<input type="checkbox"/> 1.1.3.2	<input type="checkbox"/> 1.1.4.2	<input type="checkbox"/> 1.1.5.2	<input type="checkbox"/> 1.1.6.2	<input type="checkbox"/> 1.1.7.2	<input type="checkbox"/> 1.1.8.2	<input type="checkbox"/> 1.1.9.2	<input type="checkbox"/> 1.1.10.2

Fecha: **10 AGO 2021**

Nombre del distribuidor: **Jordan Vila**

C.C. **1092156437**

País: **Colombia** Mes: **Agosto** Año: **2021**

Observaciones: **por caracén a la persona**

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name:

Dirección / Address: Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City: Departamento / State:

País / Country: Teléfono / Phone:

DESTINATARIO / ADDRESSEE 20219020498921

Nombre / Name: **HERNAN OLARTE ULLATE**

Dirección / Address: **CALLE 4A 13-33 B COLSAB** Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City: **BOGOTÁ** Departamento / State: **BOGOTÁ**

País / Country: Teléfono / Phone:



Radicado ANM No: 20219070498891

San José de Cúcuta, 06-08-2021 09:14 AM

Señor (a) (es):

CARLOS RICO HERNANDEZ

EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ

JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR

Email: coalmining2008@gmail.com / carlos_rico62@hotmail.com / josedelacruzcaballero@gmail.com

Teléfono: 3214025955

Dirección: : avenida 13E 4N-57 Barrio Zulima

País: Colombia

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Cúcuta

Asunto: Notificación por Aviso **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021- EXPEDIENTE FJF-092**

Cordial Saludo

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FJF-092** se profirió **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. **20219070494771 20219070494781 20219070494791** del 25 de junio de 2021; se conminó **CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR**, Para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica **CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021- EXPEDIENTE FJF-**



Radicado ANM No: 20219070498891

092 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.** Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia que **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en que **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021**

Atentamente,

ING. MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto_VSCSM
Coordinadora
Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021**

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Yeny Aponte/PARCU

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 05-08-2021 19:04 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: Expediente Minero.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000670 DE 2021

(18 de Junio 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 2 de octubre de 2006 el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- celebró contrato de concesión con los señores Eduin Mauricio Forero Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.275.499, José de la Cruz Caballero Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.262 y Carlos Rico Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.459.281, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral, localizado en el Municipio Durania (Norte de Santander), con una extensión superficial de 196 hectáreas y 1240 metros cuadrados. Contrato inscrito el 9 de marzo de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante certificado de Registro Minero del título FJF-092 se registra la siguiente anotación: No. 2 "DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA No. 061-2015, CONTRA EL SEÑOR CARLOS RICO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 13.459.281. DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO No. 0226 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2015, ORDENÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS, DIVIDENDOS, UTILIDADES Y DEMÁS BENEFICIOS QUE POSEA EL SEÑOR CARLOS RICO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 13.459.281, COMO TITULAR DE LOS SIGUIENTES TITULOS MINEROS: HKF-15551, JAL-11371, FJF-092 DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 593 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Que, mediante Resolución VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020, se dispuso declarar la caducidad del contrato minero No. **FJF-092**, ordenar su terminación y se tomaron otras disposiciones legales, entre las cuales se declararon obligaciones económicas.

Que, el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, allegó escrito denominado recurso de reposición, radicado el día 20 de enero del 2021 con No. 20211000969902, en el que cuestiona el procedimiento de notificación y manifiesta desconocer el contenido de la Resolución VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, la notificación del acto administrativo en mención se surtió con el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, por vía electrónica el cuatro (4) de marzo del 2021, con el señor EDWIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ, por conducta concluyente el día veintidós (22) de enero del 2021, e interpuso Recurso de reposición mediante Radicado No. 20211001011292 de fecha 05 de febrero del 2021, y con respecto al señor JOSE DE LA CRUZ CABALLERO se notificó por aviso el veintinueve (29 de enero del 2021 publicado en la página web de la entidad el 12 de febrero del 2021.

Que, como se menciona anteriormente, notificado el acto administrativo VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020, sólo el señor EDWIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ, interpuso debidamente el Recurso de reposición mediante Radicado No. 20211001011292 de fecha 05 de febrero del 2021, el cual será resuelto conforme a la ley 1437/2011 y los principios constitucionales, resaltando que los demás titulares habiéndose notificado el acto administrativo tal y como se expuso anteriormente, no interpusieron recurso en contra de dicha decisión; es de señalar que el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ interpuso un escrito denominado recurso, en el que manifestó desconocer la resolución y se limitaba a cuestionar el procedimiento de notificación el cual se ajustó en derecho y procedió a notificarse de manera electrónica conforme a lo solicitado, por lo tanto, podía hacer uso del recurso de reposición hasta el 18 de marzo y el señor JOSE DE LA CRUZ hasta el 05 del respectivo año 2021, no obstante, revisado el expediente, no allegaron recurso alguno dentro de los términos.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

I. Análisis Del Recurso de Reposición

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la actuación administrativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de **controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.**

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*(...) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
- 3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***
- 4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”...***

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

“(…) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)”

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Sea lo primero entrar en el estudio de lo acontecido con el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, toda vez, que sin efectuarse la debida notificación de la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería en relación a la caducidad del contrato Minero FJF-092, presentó solicitud el día 20 de enero de 2021, a través del correo electrónico, sin esperar a que se surtiera la notificación electrónica, radicó al que le fue asignado el No. 20211000969902 del 27/01/2021, alegando que se presenta un recurso de reposición en contra de la Resolución 1107 del 9 de diciembre de 2020.

En este sentido, la ANM a través del Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante comunicación 20219070483271 del 29 de enero de 2021 le informó respecto a la recepción de su recurso y el trámite que se daría al mismo, remitiendo lo mencionado para conocimiento a la Procuraduría y Defensoría del Pueblo.

Posteriormente en oficio ANM-20219070487051 de fecha 04 de marzo del 2021, se informó al señor CARLOS RICOS HERNADEZ, que analizado el documento allegado bajo el Rad. No. 20211000969902 del 27/01/2021, el titular menciona de manera taxativa, el desconocimiento por parte del titular respecto al acto administrativo, y en este sentido, la administración consideró que, a razón de lo citado, no se podía entender surtida la notificación y antes de resolver los recursos se debía proceder a notificar por medios electrónicos conforme a lo solicitado, por lo que se procedió con la notificación electrónica.

Ahora bien, revisado el sistema integrado de gestión minera de la entidad y que para los efectos el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, tenía oportunidad de estudiar el acto administrativo VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020 una vez la administración pudo surtir la notificación en forma debida, y que este llegado el 18 de marzo del 2021 no interpuso recurso, considera la autoridad minera que el escrito allegado como recurso el 20 de enero del 2021 con el radicado No. 20211000969902, no cumple con las condiciones de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al carecer de los requisitos

*(…) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

1 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad...”

Lo cual, nos indica que al no contener estos requisitos esenciales, no da lugar a que la autoridad minera realice un estudio jurídico sobre el medio de impugnación alegado por el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, pues como señala, en ese momento no conocía el contenido del acto administrativo que se estaba notificando; indica entonces la situación jurídica que el documento que se allegó no contiene una exposición de los desaciertos de hecho o derecho en que haya incurrido la decisión atacada, para que la administración en uso pleno de los *recursos legales para impugnar los actos administrativos, tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas.*

Razón por la que está demostrado que este documento no es el medio de impugnación representativo del derecho a controvertir, pues el documento en comento, no cumple con la interposición, la sustentación de los hechos a controvertir, ni la carga procesal; lo que hace que el documento carezca de los requisitos del artículo 77 de la norma citada, y que en estricto sentido la administración dará aplicación al artículo 78 del CPACA, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1 y 2 del artículo 77.

Entrando en el estudio de los argumentos del señor Eduin Mauricio Forero Vásquez, en calidad de titular y recurrente, se tiene como alegato la violación al debido proceso y una presunta indebida notificación sobre los actos administrativo que se dictaron como fundamento en la resolución VSC-0001107 del 09 de marzo del 2021, que entre los argumentos y pretensiones están las siguientes.

(...) PRETENSIONES DE LOS TITULARES

Mediante radicado No. 20199070417852 del 01 de noviembre del 2019, los titulares (...) a través de oficio solicitaron suspensión de obligaciones al tenor del artículo 52 de la ley 685 del 2001, debido a la restricción ambiental de Bosques SCEOS, en donde se encuentra el polígono del contrato.

Solicitaron acuerdo de pago para las obligaciones económicas, sobre las cuales, en el oficio en comento, se alega la presunta prescripción del cobro de dichas obligaciones.

Solicitud de acuerdo de pago, bajo radicado No. 20199070417852 del 01 de noviembre del 2019

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Del análisis de los aspectos sobre los cuales se establece la inconformidad frente a la Resolución VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020, donde se declara la caducidad del contrato de concesión No. FJF-92 y se toman otras determinaciones.

El recurso de reposición se instaura contra la resolución que declaró la caducidad del contrato por las siguientes consideraciones que constituyen unas claras y flagrantes violaciones al debido proceso, como a lo indicado en el acto administrativo por error de la administración y que esto debe imperar en todas las actuaciones administrativas y que al momento de proferirse el mencionado acto administrativo no se tuvieron en cuenta, es necesario traer a colación el artículo 29 de la constitución política donde consagra el derecho fundamental al debido proceso y la sentencia C-34-14 de la corte suprema de justicia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Así mismo, la notificación de actos administrativos es un proceso dentro del procedimiento administrativo que tiene como finalidad la de asegurar la notificación del acto o resolución resultante, ofreciendo la información necesaria a los interesados acerca de un procedimiento.

La notificación de una to reviste mucha importancia, ya que por medio de ésta se da a conocer la decisión tomada para que la persona o personas interesadas interpongan los recursos a que haya lugar y así controvertir la decisión; ahora bien,

La notificación personal solo se predica de los actos de carácter particular, ya que los actos de carácter general deben ser publicados. Cuando se trata de actos de carácter general que se hayan expedido en razón de una petición de carácter general, la decisión que ponga fin a la actuación administrativa correspondiente se debe comunicar, es una imposición del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo que cuando se trate de trate de actos de carácter particular estos sean notificados personalmente.

Para que la notificación sea válida es necesario que se entregue al interesado o la persona facultada para notificarse copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, el cual debe contener la anotación de la fecha y hora, además de señalar los recursos que proceden contra dicha decisión, el término para interponerlo y las autoridades ante las cuales se debe presentar si se interponen. Se puede efectuar la notificación personal por estrados, cuando la decisión sea tomada en audiencia, la corte constitucional en sentencia T-210 de 2010 destaca en un aparte la importancia de la notificación de los actos administrativos de la siguiente manera:

“la adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así la notificación cumple con una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones administrativas; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuan permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción”.

(...)

Con base en lo anterior, la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020 se emitió con fundamentos errados de derecho procedimental respecto a la notificaciones personales de los actos administrativos de la Agencia Nacional de Minería debió proferir respecto de las peticiones de los titulares como era la solicitud de acuerdo de pago, como la suspensión de obligaciones por la declaratoria de que surgió en el área del contrato de concesión FJF-092 de bosques Secos, que como consecuencia crearon confusión y error en los concesionarios al no tener respuesta por medio de acto administrativo que fuese notificado personalmente a cada uno de los titulares caso que nunca aconteció, para enterarse de las solicitudes sea negándolas o concediéndolas las mismas a fin de que se tenga una circunstancia cierta a fin de saber que obligaciones o no se deberían cumplir, violando el debido proceso y el derecho a la defensa de los titulares; por lo que la resolución e comento debe reponerse y en su defecto revocarse.

En conclusión la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020 fue emitida bajo un procedimiento errado y violatorio del DEBIDO PROCESO DERECHO A LA DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que se omitieron resolver de fondo mediante acto administrativo una suspensión de obligaciones que hasta este evento procesal no ha sido resuelta y menos notificada, así mismo resolver de fondo una solicitud de acuerdo de pago e igualmente su notificación, a fin de que sean las mismas tengan ejecutoriedad y firmeza, lo que no aconteció y entro en manera anticipada a imponer la máxima sanción como es la caducidad del título, generando grandes perjuicios a los titulares.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

...)

PETICIÓN

1. Reponer y revocar en todas sus partes la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, ya que esta demostrado una violación DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD y vicios de procedimiento.
2. En consecuencia, de loa anterior, se resuelva de fondo las solicitudes de suspensión de obligaciones como de acuerdo de pago a los titulares del contrato FJF-092.”

Teniendo en cuenta tanto las pretensiones y los argumentos que cita el único recurrente en este acto administrativo, la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, se permite esbozarlos de la siguiente manera, no sin antes resaltar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Su finalidad principal, es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada**, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, **el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Entrando en materia del recurso, se alega Violación al **debido proceso e indebida notificación**, señalando que la administración declaró la caducidad bajo errores y sin fundamentos jurídicos, al no resolver de fondo una suspensión de obligaciones y una solicitud de acuerdo de pago, alegatos que a la luz de los hechos e incumplimientos contractuales no dan lugar ni son justificables; si bien es cierto, la ley 685 del 2001 en su artículo 52, pone como disfrute del titular la posibilidad de suspender temporalmente las obligaciones contractuales, por eventos de fuerza mayor o caso fortuito, también es cierto, que para esto, es requisito fundamental la carga de la prueba atribuible al peticionario, situación tal, que se llevó a cabo por parte de la autoridad mediante auto de tramite debidamente notificado conforme a lo dispuesto por el artículo 269 de la ley 685 d el 2001. (...) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera...”.

Se cita para los efectos de lo mencionado, que al respecto de dicha solicitud y siendo competencia de la Gerencia de Seguimiento y control de la Agencia nacional de minería, se emitió Resolución GSC-000692 del 11 de noviembre del 2020, sobre el que mediante oficio ANM- 20209070476971 del 27 de noviembre del 2020 se convocó a los titulares a surtir la notificación personal remitida a la dirección de notificación registrada en el sistema integrado de gestión documental de la entidad y a los correos electrónicos, coalmining2008@gmail.com minascaroni@hotmail.com; concarmin@gmail.com, posteriormente y sin resultado de la citación personal, se emitió oficio para notificar por aviso con el No. 20219070481811 de fecha 20 de enero del 2021¹, señalándoles a los titulares lo siguiente:

(...) Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a CARLOS RICO HERNÁNDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, se comunica a CARLOS RICO HERNÁNDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió RESOLUCIÓN GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092”.

¹ Aviso publicado en página web el 03/02/2021, sin interposición de recursos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la RESOLUCIÓN GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092” procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia RESOLUCIÓN GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092” en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en RESOLUCIÓN GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020.”

Es innegable y falso lo que señala el recurrente, alegar que a la fecha de la caducidad y de la interposición del recurso desconocen de las actuaciones de la administración en referencia, tanto de la solicitud de suspensión de obligaciones, como de la solicitud de acuerdo de pago, ambas peticiones formuladas el 01 de noviembre del 2019, y atendidas de manera oportuna por la concedente.

Es cierto, que la administración actuó en apego al artículo 52 de la ley 685 del 2001, solicitando a los interesados la carga de la prueba para atender la suspensión de obligaciones incoada mediante 20199070421691 de fecha 21 de noviembre del 2019, tal y como se sustentó en el acto mencionado, los titulares no dieron cumplimiento al **AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020**, notificado en estado jurídico 037 del 06/08/2020, configurándose para los efectos el desistimiento que trata en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 y la imposibilidad de continuar con el estudio de la suspensión temporal de obligaciones formulada dentro del contrato de Concesión FJF-092.

También es de anotar que en el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, notificado en estado jurídico 037 del 06/08/2020, no sólo se hizo pronunciamiento a la solicitud de suspensión de obligaciones antes mencionada, también de forma oportuna, se solicitó a los titulares para que allegaran los requisitos exigidos por el Reglamento de cartera para acceder a la facilidad de pago, o en su defecto se dará trámite a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 (desistimiento de la solicitud). Para dicha carga procedimental, necesaria para estudiar la solicitud del acuerdo de facilidad de pago, les fue concedido el plazo de un mes, término que empezó a correr al día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y que, verificado su incumplimiento, la autoridad quedó facultada para decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud de acuerdo de pago; Desistimiento que fue concluido mediante AUTO PARCU 1400 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, decisión de tramite notificado en estado jurídico 050 el 30 de octubre del 2020, lo anterior, habiendo consultado el sistema integrado de gestión minera, en donde no se encontró documento alguno en relación a la solicitud de acuerdo de pago que permitiera continuar con su estudio y valoración por parte del área respectiva.

Así también, se puede apreciar que en la parte motiva del acto emitido por la **Gerencia de Seguimiento y control de la Agencia nacional de minería, Resolución GSC-000692 del 11 de noviembre del 2020 se le señalo a los titulares del contrato minero FJF-092, que: (...)** Por otra parte, es de señalar que en lo referente a la solicitud de facilidad de pago también alegada en el oficio No. 20199070417852 del 1 de noviembre del 2019, por los titulares mineros en razón de los requerimientos instados por la concedente mediante AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755/2015, se encuentra claramente constituido que los titulares han desistido de su solicitud o de la actuación al no satisfacer el requerimiento, operando por si, la figura jurídica del Desistimiento tal y como lo ordena el artículo 17 de la ley 1577/2015. Luego entonces y teniendo en cuenta que la facilidad de pago es de competencia de la oficina de Cobro coactivo, será ella quien se manifieste de fondo sobre lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

dispuesto en la norma descrita y conforme al trámite que dispone la resolución No. 423 de fecha 9 de agosto de 2018, se adopta el Reglamento Interno De Recaudo De Cartera y se derogan las Resoluciones 270 de 2013, 668 de 2015 y 768 de 2015, y en el capítulo VI, se establece – FACILIDADES DE PAGO.”

Con lo expuesto queda desvirtuado el alegato del recurrente, pretendiendo señalar que la autoridad minera ha vulnerado, violado el debido proceso y la oportunidad de la defensa, cuando queda totalmente demostrado que no existe tal hecho, que todas y cada una de las peticiones que estaban inmersas en el título FJF-092 fueron atendidas de forma oportuna y notificadas a sus interesados conforme al procedimiento de la ley 685 del 2001 y la ley 1437 del 2011, No le es dable al recurrente manifestar que existe vulneración a la defensa y al principio de publicidad de las actuaciones administrativas, pretendiendo ventilar por vía de recurso, actuaciones que ya dieron lugar a una decisión de fondo, que en nada contribuyen o demuestran un desacierto o yerro jurídico en la caducidad administrativa del título FJF-092 por sus incumplimientos contractuales.

Ahora, el acto administrativo definitivo de caducidad para el contrato de concesión No. FJF-092, fue emitido previo cumplimiento del procedimiento 288 de la ley 685/2001 y de los requisitos establecidos en el artículo 112² exclusivamente por las causas o causales que se señalan y en concordancia con las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, y 17.9, y Décima Octava del título minero referido, los actos administrativos de trámite, preparatorios a la caducidad fueron emitidos por la concedente, en pleno uso del cumplimiento de la funciones como autoridad administradora del recurso minero y en uso de las facultades legales conferidas y en cumplimiento de los principios del derecho constitucional y administrativo, actuaciones administrativas desarrolladas, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Sustancial y formalmente en la resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, se logró exponer los incumplimientos por parte de los concesionarios, incumplimiento que a pesar de ser requeridos de manera reiterada no fueron subsanados dentro de los términos legales, tal y como fue señalado en la parte motiva del acto de caducidad objeto de recurso, en virtud de las actuaciones de trámite AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019 y el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, en donde se reclamaron obligaciones mineras que en cumplimiento del artículo 288 de la ley 685 del 2001, otorgándose términos más que suficientes para formular una defensa o realizar la subsanación de los requerimientos.

Dentro de las garantías jurídicas y constitucionales, los concesionarios tienen el uso de la defensa y del debido proceso, pero es claro que esta defensa debe ser alegada oportunamente y con las pruebas de la existencia del error jurídico por parte de la administración, para que la administración estudie los desaciertos de hecho o derecho en los que posiblemente haya incurrido en la decisión atacada, revaluando los argumentos, concluyendo para los efectos, en un mejor juicio y se revoque, adicione, modifique o aclare la decisión, No obstante, para dicho examen el **recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla**, pero, ni a la fecha de la caducidad administrativa ni con la formulación del recurso de reposición se logra demostrar que el acto VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020 haya sido emitido sin fundamentos fácticos o sustanciales, o con una falsa motivación o bajo vicios de procedimiento legal.

Lo anterior, permite una vez más, establecer que no existe pronunciamiento alguno por parte del concesionario sobre los requerimientos contractuales, sobre las obligaciones que se derivaron durante la vigencia y ejecución del negocio minero, guardando silencio sobre sus responsabilidades, pretendiendo alegar que no merecen la caducidad administrativa manifestando situaciones de hecho y de derecho que de manera oportuna tuvieron pronunciamiento, apartándose de las reales condiciones del contrato minero y de los reiterados llamados de la autoridad minera, pues como se puede apreciar en los fundamentos de la caducidad, entre los incumplimientos no solo se estiman las contraprestaciones económicas causadas

² los literales d), f) e i) del artículo 112

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

de manera oportuna durante y dentro de las respectivas etapas de exploración y construcción y montaje, así como obligaciones de multa y reiteradas, como el PTO y licenciamiento ambiental.

Se pretende apartar el recurrente, de la disposición del artículo 59 y demás cláusulas contractuales en las que se cita al titular minero que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones mineras, las cuales han surgido durante la vigencia y ejecución del proyecto minero de la referencia, so pena de culminar los procedimientos sancionatorios que hayan sido iniciados o en su defecto aquellas que sean susceptibles de requerimiento legal.

*“(…) **Artículo 59. Obligaciones.** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.*

De esta forma, se tiene que la autoridad Minera durante el **término del contrato** se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que corresponden por concepto de **canon superficiario**, adeudadas por el titular minero, sin desatender lo establecido por la ley y en la minuta del contrato.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*“Los **contratos de concesión** son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio **por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante**, a cambio de una **remuneración** que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, **o en una suma periódica, única o porcentual** y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el **debido proceso** aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

Podemos entonces decir que; la **caducidad** es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el **incumplimiento grave del contratista**; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un **acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso**; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado, volviéndose una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad, tal y como lo expresa el código de minas; El artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad, indicando la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de caducidad del negocio Minero.

Ha sido innegable que los concesionarios conocen desde el perfeccionamiento del negocio minero, las condiciones legales que se sujetan al contrato y que este, siendo celebrado entre el Estado y un particular, se efectúan, **por cuenta y riesgo**, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Y que es su obligación gestionar los trámites y permisos necesarios para la buena ejecución de la actividad minera otorgada con el beneficio de la concesión.

Es por ello, que, para el buen ejercicio de la actividad Minera, el concesionario o titular minero, desde el perfeccionamiento del contrato mismo, queda obligado⁶, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala el Código de Minas.

A este respecto, podemos entonces decir que; como figura legítima, la administración declaró la caducidad del contrato de concesión No. FJF-092, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literales d), f) e i) de la ley 685 del 2001, en cumplimiento a la cláusula contractual Décima Séptima numeral 17.4, 17.6 y 17.9, en el deber legal instado por las actuaciones AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019 y el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, dando oportunidad a la decisión que se adoptó con la Resolución **VSC- 001107 del 09 de diciembre del 2020**.

Claros en lo anterior y basados en los argumentos de hecho y de derecho obrantes en el expediente Minero FJF-092, no existe prueba en contrario que establezca error o yerro jurídico por parte de la autoridad minera, en relación a la caducidad administrativa con el fin de eliminar del ordenamiento jurídico la Resolución **VSC- 001107 del 09 de diciembre del 2020**, por posibles violaciones a las normas de procedimiento y decisiones contrarias a derecho.

Para finalizar y teniendo en cuenta que la oficina de cobro coactivo debe efectuar el recaudo de las obligaciones adeudadas por parte de los concesionarios, se realizó verificación en el **Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero con Facturación POS del título Minero FJF-092**, y se estableció que los titulares del contrato FJF-092 cancelaron las multas impuestas mediante Resolución No. GTRCT 070 del 08 de junio del 2010, por valor de (1) salario mínimo legal vigente de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000), y la impuesta mediante radicado No. GTRCT 034 del 23 de marzo del 2012, de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS OCHOCIENTOS PESOS, (\$2.266.800.), por lo tanto, mediante este acto administrativo se realizara corrección respecto al cobro de dicha obligación, quedando como deuda la multa impuesta mediante **resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, por el valor de un millón doscientos treinta y dos mil pesos (\$1.232.000)**, mantenido en firme la causal del literal f) de la ley 685/2001, en cuanto al NO pago de las multas impuestas...”.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la oficina de cobro coactivo debe efectuar el recaudo de las obligaciones adeudadas por parte de los concesionarios, se realizó verificación en el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero con Facturación POS del título Minero FJF-092, estableciendo que el cobro de la visita de fiscalización del año del 2011, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 895.804), no fue debidamente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

causado en cartera y que tampoco se evidencia acto administrativo que así lo haya requerido, se dejará sin efecto el cobro por obligación, corrigiéndose también y de forma parcial el ARTICULO CUARTO de la mencionada resolución en cuanto al cobro del pago de la visita de fiscalización.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que esto no incide sustancialmente en la caducidad del contrato FJF-092, toda vez, que el pago de estas (2) multas y el cobro de la visita no eran las únicas obligaciones contractuales llamadas al cumplimiento por parte de los titulares; luego entonces se procederá a modificar el artículo CUARTO de la Resolución **VSC- 001107 del 09 de diciembre del 2020**, toda vez, que al declararse una obligación como debida y favor de la entidad, surge la necesidad de que la obligación sea debidamente señalada a la oficina de Cobro Coactivo de la entidad, para que entonces se pueda realizar el cobro de las obligaciones adeudas de forma clara, completa y exigible por parte de la oficina de cobro coactivo de la ANM.

Conforme a lo anterior y verificado en el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero con Facturación POS del título Minero **FJF-092**, se corrige parcialmente el artículo CUARTO de la resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

(...) **ARTICULO CUARTO.** - Declarar que los señores **CARLOS RICO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 13459281, **EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 13275499, y **JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 13386262, beneficiarios del contrato de concesión No. FJF-092, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago de la Primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 79.693), causados desde el 06/06/2007.
- El pago del Segundo año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 637.099), causados desde el 14/12/2009.
- El pago del Tercer año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 330.436), desde el 14/01/2010.
- El pago de la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de ochocientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$842.753), causados desde el 9/04/2012.
- El pago de la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$260.052), causados desde el 9/04/2012.
- El pago de la Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$43.827), causados desde el 11/04/2012
- El pago de la Multa impuesta mediante resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000), más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil...”

Concluyendo con el recurso de Reposición impetrado por el señor EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13275499, y de acuerdo a lo expuesto en este acto administrativo, los argumentos esgrimidos por el recurrente no dan lugar a la reposición de lo adoptado en la Resolución **VSC- 001107 del 09 de diciembre del 2020**, por lo cual, este despacho confirma la caducidad y terminación del contrato de concesión No. **FJF-092**, ordenando el cumplimiento de todo lo actuado en el acto administrativo antes enunciado, así como, el cobro de lo adeudado a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, tal y como se cita en este acto, respecto al cual procede el recurso de reposición, teniendo en cuenta que fue objeto de modificación.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, allegado el día 20 de enero de 2021, a través del correo electrónico, bajo el No. 20211000969902, en contra de la Resolución 1107 del 9 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Modificar el artículo Cuarto de la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, quedando para los efectos jurídicos de la siguiente forma:

(...) **ARTICULO CUARTO.** - Declarar que los señores CARLOS RICO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13459281, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13275499, y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 13386262, beneficiarios del contrato de concesión No. FJF-092, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- El pago de la Primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 79.693), causados desde el 06/06/2007.
- El pago del Segundo año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 637.099), causados desde el 14/12/2009.
- El pago del Tercer año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 330.436), desde el 14/01/2010.
- El pago de la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de ochocientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$842.753), causados desde el 9/04/2012.
- El pago de la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$260.052), causados desde el 9/04/2012.
- El pago de la Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$43.827), causados desde el 11/04/2012
- El pago de la Multa impuesta mediante resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000), más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil...”

ARTICULO TERCERO. Confirmar los demás artículos de la resolución **VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020**, los cuales quedarán en firme una vez notificada la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal, procédase a realizarla mediante aviso, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, contra los demás artículos no proceden recursos.

ARTICULO SEXTO. - En firme la decisión de la resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, y el presente acto administrativo, remítase copia de este acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU – Heisson G. Cifuentes Meneses / Gestor
Aprobó.: Marisa del Socorro Fernandez Bedoya Coordinador PARCU
Vo./Bo: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*



Remitente
 Envío: RA2281207000
 Calle: CALLE 13A ATENCIÓN LABORAL
 Ciudad: CUCUTA
 Departamento: NOROCCIDENTAL
 Código Postal: 54000130A
 Fecha: 20/08/2021 10:37:59

Destinatario
 Dirección: AV 13E AN 57 B ZULIMA
 Ciudad: CUCUTA NOROCCIDENTAL
 Departamento: NOROCCIDENTAL
 Código Postal: 54000130A
 Fecha: 20/08/2021 10:37:59

»» **REMITENTE / SENDER**

Nombre / Name:

Dirección / Address:

Ciudad / City:

País / Country:

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
1 1	1 1	1 1	1 1
1 2	1 2	1 2	1 2
1 3	1 3	1 3	1 3
1 4	1 4	1 4	1 4
1 5	1 5	1 5	1 5
1 6	1 6	1 6	1 6
1 7	1 7	1 7	1 7
1 8	1 8	1 8	1 8
1 9	1 9	1 9	1 9
1 10	1 10	1 10	1 10

Fecha 1: DIA MES AÑO R D
 17 0 AGO 2021

Nombre del distribuidor: Diego Niño
 C.C. 1.090.373.913
 De Cúcuta

Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor:

C.C.:

Centro de Distribución:

Observaciones:

»» **DESTINATARIO / ADDRESSEE**

20219070493891

Nombre / Name: CARLOS RICO
 EDWIN FORERO
 JOSE CABALLERO

Dirección / Address: AV 13E AN-57 B ZULIMA

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City: CUCUTA

Departamento / State: NIS

País / Country:

Teléfono / Phone:



Radicado ANM No: 20219070498901

San José de Cúcuta, 06-08-2021 09:14 AM

Señor (a) (es):

EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ
CARLOS RICO HERNANDEZ
JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR
Email: concarmin@gmail.com
Teléfono: 3188400152
Dirección: avenida 13E 4N-57 Barrio Zulima
País: Colombia
Departamento: Norte de Santander
Municipio: Cúcuta

Asunto: Notificación por Aviso **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021- EXPEDIENTE FJF-092**

Cordial Saludo

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **FJF-092** se profirió **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. **20219070494771 20219070494781 20219070494791** del 25 de junio de 2021; se conminó **CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR**, Para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica **CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021- EXPEDIENTE FJF-**



Radicado ANM No: 20219070498901

092 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.** Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia que **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en que **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021**

Atentamente,

ING. MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto_VSCSM
Coordinadora
Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: **RESOLUCIÓN VSC-00670 DEL 18 DE JUNIO DE 2021**

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Yeny Aponte/PARCU

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 05-08-2021 19:02 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: Expediente Minero.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000670 DE 2021

(18 de Junio 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente;

ANTECEDENTES

El 2 de octubre de 2006 el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- celebró contrato de concesión con los señores Eduin Mauricio Forero Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.275.499, José de la Cruz Caballero Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.262 y Carlos Rico Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.459.281, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral, localizado en el Municipio Durania (Norte de Santander), con una extensión superficial de 196 hectáreas y 1240 metros cuadrados. Contrato inscrito el 9 de marzo de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante certificado de Registro Minero del título FJF-092 se registra la siguiente anotación: No. 2 "DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA No. 061-2015, CONTRA EL SEÑOR CARLOS RICO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 13.459.281. DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO No. 0226 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2015, ORDENÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS, DIVIDENDOS, UTILIDADES Y DEMÁS BENEFICIOS QUE POSEA EL SEÑOR CARLOS RICO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 13.459.281, COMO TITULAR DE LOS SIGUIENTES TITULOS MINEROS: HKF-15551, JAL-11371, FJF-092 DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 593 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Que, mediante Resolución VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020, se dispuso declarar la caducidad del contrato minero No. **FJF-092**, ordenar su terminación y se tomaron otras disposiciones legales, entre las cuales se declararon obligaciones económicas.

Que, el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, allegó escrito denominado recurso de reposición, radicado el día 20 de enero del 2021 con No. 20211000969902, en el que cuestiona el procedimiento de notificación y manifiesta desconocer el contenido de la Resolución VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, la notificación del acto administrativo en mención se surtió con el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, por vía electrónica el cuatro (4) de marzo del 2021, con el señor EDWIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ, por conducta concluyente el día veintidós (22) de enero del 2021, e interpuso Recurso de reposición mediante Radicado No. 20211001011292 de fecha 05 de febrero del 2021, y con respecto al señor JOSE DE LA CRUZ CABALLERO se notificó por aviso el veintinueve (29 de enero del 2021 publicado en la página web de la entidad el 12 de febrero del 2021.

Que, como se menciona anteriormente, notificado el acto administrativo VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020, sólo el señor EDWIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ, interpuso debidamente el Recurso de reposición mediante Radicado No. 20211001011292 de fecha 05 de febrero del 2021, el cual será resuelto conforme a la ley 1437/2011 y los principios constitucionales, resaltando que los demás titulares habiéndose notificado el acto administrativo tal y como se expuso anteriormente, no interpusieron recurso en contra de dicha decisión; es de señalar que el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ interpuso un escrito denominado recurso, en el que manifestó desconocer la resolución y se limitaba a cuestionar el procedimiento de notificación el cual se ajustó en derecho y procedió a notificarse de manera electrónica conforme a lo solicitado, por lo tanto, podía hacer uso del recurso de reposición hasta el 18 de marzo y el señor JOSE DE LA CRUZ hasta el 05 del respectivo año 2021, no obstante, revisado el expediente, no allegaron recurso alguno dentro de los términos.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

I. Analisis Del Recurso de Reposición

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la actuación administrativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de **controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.**

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*(...) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
- 3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***
- 4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”...***

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

“(…) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)”

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Sea lo primero entrar en el estudio de lo acontecido con el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, toda vez, que sin efectuarse la debida notificación de la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería en relación a la caducidad del contrato Minero FJF-092, presentó solicitud el día 20 de enero de 2021, a través del correo electrónico, sin esperar a que se surtiera la notificación electrónica, radicó al que le fue asignado el No. 20211000969902 del 27/01/2021, alegando que se presenta un recurso de reposición en contra de la Resolución 1107 del 9 de diciembre de 2020.

En este sentido, la ANM a través del Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante comunicación 20219070483271 del 29 de enero de 2021 le informó respecto a la recepción de su recurso y el trámite que se daría al mismo, remitiendo lo mencionado para conocimiento a la Procuraduría y Defensoría del Pueblo.

Posteriormente en oficio ANM-20219070487051 de fecha 04 de marzo del 2021, se informó al señor CARLOS RICOS HERNADEZ, que analizado el documento allegado bajo el Rad. No. 20211000969902 del 27/01/2021, el titular menciona de manera taxativa, el desconocimiento por parte del titular respecto al acto administrativo, y en este sentido, la administración consideró que, a razón de lo citado, no se podía entender surtida la notificación y antes de resolver los recursos se debía proceder a notificar por medios electrónicos conforme a lo solicitado, por lo que se procedió con la notificación electrónica.

Ahora bien, revisado el sistema integrado de gestión minera de la entidad y que para los efectos el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, tenía oportunidad de estudiar el acto administrativo VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020 una vez la administración pudo surtir la notificación en forma debida, y que este llegado el 18 de marzo del 2021 no interpuso recurso, considera la autoridad minera que el escrito allegado como recurso el 20 de enero del 2021 con el radicado No. 20211000969902, no cumple con las condiciones de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al carecer de los requisitos

*(…) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

1 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad...”

Lo cual, nos indica que al no contener estos requisitos esenciales, no da lugar a que la autoridad minera realice un estudio jurídico sobre el medio de impugnación alegado por el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, pues como señala, en ese momento no conocía el contenido del acto administrativo que se estaba notificando; indica entonces la situación jurídica que el documento que se allegó no contiene una exposición de los desaciertos de hecho o derecho en que haya incurrido la decisión atacada, para que la administración en uso pleno de los *recursos legales para impugnar los actos administrativos, tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas.*

Razón por la que está demostrado que este documento no es el medio de impugnación representativo del derecho a controvertir, pues el documento en comento, no cumple con la interposición, la sustentación de los hechos a controvertir, ni la carga procesal; lo que hace que el documento carezca de los requisitos del artículo 77 de la norma citada, y que en estricto sentido la administración dará aplicación al artículo 78 del CPACA, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1 y 2 del artículo 77.

Entrando en el estudio de los argumentos del señor Eduin Mauricio Forero Vásquez, en calidad de titular y recurrente, se tiene como alegato la violación al debido proceso y una presunta indebida notificación sobre los actos administrativo que se dictaron como fundamento en la resolución VSC-0001107 del 09 de marzo del 2021, que entre los argumentos y pretensiones están las siguientes.

(...) PRETENSIONES DE LOS TITULARES

Mediante radicado No. 20199070417852 del 01 de noviembre del 2019, los titulares (...) a través de oficio solicitaron suspensión de obligaciones al tenor del artículo 52 de la ley 685 del 2001, debido a la restricción ambiental de Bosques SCEOS, en donde se encuentra el polígono del contrato.

Solicitaron acuerdo de pago para las obligaciones económicas, sobre las cuales, en el oficio en comento, se alega la presunta prescripción del cobro de dichas obligaciones.

Solicitud de acuerdo de pago, bajo radicado No. 20199070417852 del 01 de noviembre del 2019

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Del análisis de los aspectos sobre los cuales se establece la inconformidad frente a la Resolución VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020, donde se declara la caducidad del contrato de concesión No. FJF-92 y se toman otras determinaciones.

El recurso de reposición se instaura contra la resolución que declaró la caducidad del contrato por las siguientes consideraciones que constituyen unas claras y flagrantes violaciones al debido proceso, como a lo indicado en el acto administrativo por error de la administración y que esto debe imperar en todas las actuaciones administrativas y que al momento de proferirse el mencionado acto administrativo no se tuvieron en cuenta, es necesario traer a colación el artículo 29 de la constitución política donde consagra el derecho fundamental al debido proceso y la sentencia C-34-14 de la corte suprema de justicia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Así mismo, la notificación de actos administrativos es un proceso dentro del procedimiento administrativo que tiene como finalidad la de asegurar la notificación del acto o resolución resultante, ofreciendo la información necesaria a los interesados acerca de un procedimiento.

La notificación de una to reviste mucha importancia, ya que por medio de ésta se da a conocer la decisión tomada para que la persona o personas interesadas interpongan los recursos a que haya lugar y así controvertir la decisión; ahora bien,

La notificación personal solo se predica de los actos de carácter particular, ya que los actos de carácter general deben ser publicados. Cuando se trata de actos de carácter general que se hayan expedido en razón de una petición de carácter general, la decisión que ponga fin a la actuación administrativa correspondiente se debe comunicar, es una imposición del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo que cuando se trate de trate de actos de carácter particular estos sean notificados personalmente.

Para que la notificación sea válida es necesario que se entregue al interesado o la persona facultada para notificarse copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, el cual debe contener la anotación de la fecha y hora, además de señalar los recursos que proceden contra dicha decisión, el término para interponerlo y las autoridades ante las cuales se debe presentar si se interponen. Se puede efectuar la notificación personal por estrados, cuando la decisión sea tomada en audiencia, la corte constitucional en sentencia T-210 de 2010 destaca en un aparte la importancia de la notificación de los actos administrativos de la siguiente manera:

“la adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así la notificación cumple con una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones administrativas; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuan permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción”.

(...)

Con base en lo anterior, la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020 se emitió con fundamentos errados de derecho procedimental respecto a la notificaciones personales de los actos administrativos de la Agencia Nacional de Minería debió proferir respecto de las peticiones de los titulares como era la solicitud de acuerdo de pago, como la suspensión de obligaciones por la declaratoria de que surgió en el área del contrato de concesión FJF-092 de bosques Secos, que como consecuencia crearon confusión y error en los concesionarios al no tener respuesta por medio de acto administrativo que fuese notificado personalmente a cada uno de los titulares caso que nunca aconteció, para enterarse de las solicitudes sea negándolas o concediéndolas las mismas a fin de que se tenga una circunstancia cierta a fin de saber que obligaciones o no se deberían cumplir, violando el debido proceso y el derecho a la defensa de los titulares; por lo que la resolución e comento debe reponerse y en su defecto revocarse.

En conclusión la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020 fue emitida bajo un procedimiento errado y violatorio del DEBIDO PROCESO DERECHO A LA DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que se omitieron resolver de fondo mediante acto administrativo una suspensión de obligaciones que hasta este evento procesal no ha sido resuelta y menos notificada, así mismo resolver de fondo una solicitud de acuerdo de pago e igualmente su notificación, a fin de que sean las mismas tengan ejecutoriedad y firmeza, lo que no aconteció y entro en manera anticipada a imponer la máxima sanción como es la caducidad del título, generando grandes perjuicios a los titulares.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

...)

PETICIÓN

1. *Reponer y revocar en todas sus partes la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, ya que esta demostrado una violación DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD y vicios de procedimiento.*
2. *En consecuencia, de loa anterior, se resuelva de fondo las solicitudes de suspensión de obligaciones como de acuerdo de pago a los titulares del contrato FJF-092.”*

Teniendo en cuenta tanto las pretensiones y los argumentos que cita el único recurrente en este acto administrativo, la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, se permite esbozarlos de la siguiente manera, no sin antes resaltar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Su finalidad principal, es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada**, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, **el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Entrando en materia del recurso, se alega Violación al **debido proceso e indebida notificación**, señalando que la administración declaró la caducidad bajo errores y sin fundamentos jurídicos, al no resolver de fondo una suspensión de obligaciones y una solicitud de acuerdo de pago, alegatos que a la luz de los hechos e incumplimientos contractuales no dan lugar ni son justificables; si bien es cierto, la ley 685 del 2001 en su artículo 52, pone como disfrute del titular la posibilidad de suspender temporalmente las obligaciones contractuales, por eventos de fuerza mayor o caso fortuito, también es cierto, que para esto, es requisito fundamental la carga de la prueba atribuible al peticionario, situación tal, que se llevó a cabo por parte de la autoridad mediante auto de tramite debidamente notificado conforme a lo dispuesto por el artículo 269 de la ley 685 d el 2001. (...) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera....

Se cita para los efectos de lo mencionado, que al respecto de dicha solicitud y siendo competencia de la Gerencia de Seguimiento y control de la Agencia nacional de minería, se emitió Resolución GSC-000692 del 11 de noviembre del 2020, sobre el que mediante oficio ANM- 20209070476971 del 27 de noviembre del 2020 se convocó a los titulares a surtir la notificación personal remitida a la dirección de notificación registrada en el sistema integrado de gestión documental de la entidad y a los correos electrónicos, coalmining2008@gmail.com minascaroni@hotmail.com; concarmin@gmail.com, posteriormente y sin resultado de la citación personal, se emitió oficio para notificar por aviso con el No. 20219070481811 de fecha 20 de enero del 2021¹, señalándoles a los titulares lo siguiente:

(...) Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a CARLOS RICO HERNÁNDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, se comunica a CARLOS RICO HERNÁNDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió RESOLUCIÓN GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092”.

¹ Aviso publicado en página web el 03/02/2021, sin interposición de recursos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la RESOLUCIÓN GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092” procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia RESOLUCIÓN GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092” en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en RESOLUCIÓN GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020.”

Es innegable y falso lo que señala el recurrente, alegar que a la fecha de la caducidad y de la interposición del recurso desconocen de las actuaciones de la administración en referencia, tanto de la solicitud de suspensión de obligaciones, como de la solicitud de acuerdo de pago, ambas peticiones formuladas el 01 de noviembre del 2019, y atendidas de manera oportuna por la concedente.

Es cierto, que la administración actuó en apego al artículo 52 de la ley 685 del 2001, solicitando a los interesados la carga de la prueba para atender la suspensión de obligaciones incoada mediante 20199070421691 de fecha 21 de noviembre del 2019, tal y como se sustentó en el acto mencionado, los titulares no dieron cumplimiento al **AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020**, notificado en estado jurídico 037 del 06/08/2020, configurándose para los efectos el desistimiento que trata en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 y la imposibilidad de continuar con el estudio de la suspensión temporal de obligaciones formulada dentro del contrato de Concesión FJF-092.

También es de anotar que en el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, notificado en estado jurídico 037 del 06/08/2020, no sólo se hizo pronunciamiento a la solicitud de suspensión de obligaciones antes mencionada, también de forma oportuna, se solicitó a los titulares para que allegaran los requisitos exigidos por el Reglamento de cartera para acceder a la facilidad de pago, o en su defecto se dará trámite a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 (desistimiento de la solicitud). Para dicha carga procedimental, necesaria para estudiar la solicitud del acuerdo de facilidad de pago, les fue concedido el plazo de un mes, término que empezó a correr al día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y que, verificado su incumplimiento, la autoridad quedó facultada para decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud de acuerdo de pago; Desistimiento que fue concluido mediante AUTO PARCU 1400 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, decisión de tramite notificado en estado jurídico 050 el 30 de octubre del 2020, lo anterior, habiendo consultado el sistema integrado de gestión minera, en donde no se encontró documento alguno en relación a la solicitud de acuerdo de pago que permitiera continuar con su estudio y valoración por parte del área respectiva.

Así también, se puede apreciar que en la parte motiva del acto emitido por la **Gerencia de Seguimiento y control de la Agencia nacional de minería, Resolución GSC-000692 del 11 de noviembre del 2020 se le señalo a los titulares del contrato minero FJF-092, que: (...)** Por otra parte, es de señalar que en lo referente a la solicitud de facilidad de pago también alegada en el oficio No. 20199070417852 del 1 de noviembre del 2019, por los titulares mineros en razón de los requerimientos instados por la concedente mediante AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755/2015, se encuentra claramente constituido que los titulares han desistido de su solicitud o de la actuación al no satisfacer el requerimiento, operando por si, la figura jurídica del Desistimiento tal y como lo ordena el artículo 17 de la ley 1577/2015. Luego entonces y teniendo en cuenta que la facilidad de pago es de competencia de la oficina de Cobro coactivo, será ella quien se manifieste de fondo sobre lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

dispuesto en la norma descrita y conforme al trámite que dispone la resolución No. 423 de fecha 9 de agosto de 2018, se adopta el Reglamento Interno De Recaudo De Cartera y se derogan las Resoluciones 270 de 2013, 668 de 2015 y 768 de 2015, y en el capítulo VI, se establece – FACILIDADES DE PAGO.”

Con lo expuesto queda desvirtuado el alegato del recurrente, pretendiendo señalar que la autoridad minera ha vulnerado, violado el debido proceso y la oportunidad de la defensa, cuando queda totalmente demostrado que no existe tal hecho, que todas y cada una de las peticiones que estaban inmersas en el título FJF-092 fueron atendidas de forma oportuna y notificadas a sus interesados conforme al procedimiento de la ley 685 del 2001 y la ley 1437 del 2011, No le es dable al recurrente manifestar que existe vulneración a la defensa y al principio de publicidad de las actuaciones administrativas, pretendiendo ventilar por vía de recurso, actuaciones que ya dieron lugar a una decisión de fondo, que en nada contribuyen o demuestran un desacierto o yerro jurídico en la caducidad administrativa del título FJF-092 por sus incumplimientos contractuales.

Ahora, el acto administrativo definitivo de caducidad para el contrato de concesión No. FJF-092, fue emitido previo cumplimiento del procedimiento 288 de la ley 685/2001 y de los requisitos establecidos en el artículo 112² exclusivamente por las causas o causales que se señalan y en concordancia con las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, y 17.9, y Décima Octava del título minero referido, los actos administrativos de trámite, preparatorios a la caducidad fueron emitidos por la concedente, en pleno uso del cumplimiento de la funciones como autoridad administradora del recurso minero y en uso de las facultades legales conferidas y en cumplimiento de los principios del derecho constitucional y administrativo, actuaciones administrativas desarrolladas, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Sustancial y formalmente en la resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, se logró exponer los incumplimientos por parte de los concesionarios, incumplimiento que a pesar de ser requeridos de manera reiterada no fueron subsanados dentro de los términos legales, tal y como fue señalado en la parte motiva del acto de caducidad objeto de recurso, en virtud de las actuaciones de trámite AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019 y el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, en donde se reclamaron obligaciones mineras que en cumplimiento del artículo 288 de la ley 685 del 2001, otorgándose términos más que suficientes para formular una defensa o realizar la subsanación de los requerimientos.

Dentro de las garantías jurídicas y constitucionales, los concesionarios tienen el uso de la defensa y del debido proceso, pero es claro que esta defensa debe ser alegada oportunamente y con las pruebas de la existencia del error jurídico por parte de la administración, para que la administración estudie los desaciertos de hecho o derecho en los que posiblemente haya incurrido en la decisión atacada, revaluando los argumentos, concluyendo para los efectos, en un mejor juicio y se revoque, adicione, modifique o aclare la decisión, No obstante, para dicho examen el **recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla**, pero, ni a la fecha de la caducidad administrativa ni con la formulación del recurso de reposición se logra demostrar que el acto VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020 haya sido emitido sin fundamentos fácticos o sustanciales, o con una falsa motivación o bajo vicios de procedimiento legal.

Lo anterior, permite una vez más, establecer que no existe pronunciamiento alguno por parte del concesionario sobre los requerimientos contractuales, sobre las obligaciones que se derivaron durante la vigencia y ejecución del negocio minero, guardando silencio sobre sus responsabilidades, pretendiendo alegar que no merecen la caducidad administrativa manifestando situaciones de hecho y de derecho que de manera oportuna tuvieron pronunciamiento, apartándose de las reales condiciones del contrato minero y de los reiterados llamados de la autoridad minera, pues como se puede apreciar en los fundamentos de la caducidad, entre los incumplimientos no solo se estiman las contraprestaciones económicas causadas

² los literales d), f) e i) del artículo 112

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

de manera oportuna durante y dentro de las respectivas etapas de exploración y construcción y montaje, así como obligaciones de multa y reiteradas, como el PTO y licenciamiento ambiental.

Se pretende apartar el recurrente, de la disposición del artículo 59 y demás cláusulas contractuales en las que se cita al titular minero que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones mineras, las cuales han surgido durante la vigencia y ejecución del proyecto minero de la referencia, so pena de culminar los procedimientos sancionatorios que hayan sido iniciados o en su defecto aquellas que sean susceptibles de requerimiento legal.

*“(…) **Artículo 59. Obligaciones.** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.*

De esta forma, se tiene que la autoridad Minera durante el **término del contrato** se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que corresponden por concepto de **canon superficiario**, adeudadas por el titular minero, sin desatender lo establecido por la ley y en la minuta del contrato.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*“Los **contratos de concesión** son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio **por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante**, a cambio de una **remuneración** que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, **o en una suma periódica, única o porcentual** y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el **debido proceso** aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

Podemos entonces decir que; la **caducidad** es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el **incumplimiento grave del contratista**; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un **acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso**; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado, volviéndose una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad, tal y como lo expresa el código de minas; El artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad, indicando la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de caducidad del negocio Minero.

Ha sido innegable que los concesionarios conocen desde el perfeccionamiento del negocio minero, las condiciones legales que se sujetan al contrato y que este, siendo celebrado entre el Estado y un particular, se efectúan, **por cuenta y riesgo**, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Y que es su obligación gestionar los trámites y permisos necesarios para la buena ejecución de la actividad minera otorgada con el beneficio de la concesión.

Es por ello, que, para el buen ejercicio de la actividad Minera, el concesionario o titular minero, desde el perfeccionamiento del contrato mismo, queda obligado⁶, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala el Código de Minas.

A este respecto, podemos entonces decir que; como figura legítima, la administración declaró la caducidad del contrato de concesión No. FJF-092, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literales d), f) e i) de la ley 685 del 2001, en cumplimiento a la cláusula contractual Décima Séptima numeral 17.4, 17.6 y 17.9, en el deber legal instado por las actuaciones AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019 y el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, dando oportunidad a la decisión que se adoptó con la Resolución **VSC- 001107 del 09 de diciembre del 2020**.

Claros en lo anterior y basados en los argumentos de hecho y de derecho obrantes en el expediente Minero FJF-092, no existe prueba en contrario que establezca error o yerro jurídico por parte de la autoridad minera, en relación a la caducidad administrativa con el fin de eliminar del ordenamiento jurídico la Resolución **VSC- 001107 del 09 de diciembre del 2020**, por posibles violaciones a las normas de procedimiento y decisiones contrarias a derecho.

Para finalizar y teniendo en cuenta que la oficina de cobro coactivo debe efectuar el recaudo de las obligaciones adeudadas por parte de los concesionarios, se realizó verificación en el **Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero con Facturación POS del título Minero FJF-092**, y se estableció que los titulares del contrato FJF-092 cancelaron las multas impuestas mediante Resolución No. GTRCT 070 del 08 de junio del 2010, por valor de (1) salario mínimo legal vigente de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000), y la impuesta mediante radicado No. GTRCT 034 del 23 de marzo del 2012, de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS OCHOCIENTOS PESOS, (\$2.266.800.), por lo tanto, mediante este acto administrativo se realizara corrección respecto al cobro de dicha obligación, quedando como deuda la multa impuesta mediante **resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, por el valor de un millón doscientos treinta y dos mil pesos (\$1.232.000)**, mantenido en firme la causal del literal f) de la ley 685/2001, en cuanto al NO pago de las multas impuestas...”.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la oficina de cobro coactivo debe efectuar el recaudo de las obligaciones adeudadas por parte de los concesionarios, se realizó verificación en el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero con Facturación POS del título Minero FJF-092, estableciendo que el cobro de la visita de fiscalización del año del 2011, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 895.804), no fue debidamente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

causado en cartera y que tampoco se evidencia acto administrativo que así lo haya requerido, se dejará sin efecto el cobro por obligación, corrigiéndose también y de forma parcial el ARTICULO CUARTO de la mencionada resolución en cuanto al cobro del pago de la visita de fiscalización.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que esto no incide sustancialmente en la caducidad del contrato FJF-092, toda vez, que el pago de estas (2) multas y el cobro de la visita no eran las únicas obligaciones contractuales llamadas al cumplimiento por parte de los titulares; luego entonces se procederá a modificar el artículo CUARTO de la Resolución **VSC- 001107 del 09 de diciembre del 2020**, toda vez, que al declararse una obligación como debida y favor de la entidad, surge la necesidad de que la obligación sea debidamente señalada a la oficina de Cobro Coactivo de la entidad, para que entonces se pueda realizar el cobro de las obligaciones adeudadas de forma clara, completa y exigible por parte de la oficina de cobro coactivo de la ANM.

Conforme a lo anterior y verificado en el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero con Facturación POS del título Minero **FJF-092**, se corrige parcialmente el artículo CUARTO de la resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

(...) **ARTICULO CUARTO.** - Declarar que los señores **CARLOS RICO HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 13459281, **EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 13275499, y **JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR** identificado con cédula de ciudadanía N° 13386262, beneficiarios del contrato de concesión No. FJF-092, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago de la Primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 79.693), causados desde el 06/06/2007.
- El pago del Segundo año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 637.099), causados desde el 14/12/2009.
- El pago del Tercer año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 330.436), desde el 14/01/2010.
- El pago de la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de ochocientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$842.753), causados desde el 9/04/2012.
- El pago de la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$260.052), causados desde el 9/04/2012.
- El pago de la Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$43.827), causados desde el 11/04/2012
- El pago de la Multa impuesta mediante resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000), más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil...”

Concluyendo con el recurso de Reposición impetrado por el señor EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13275499, y de acuerdo a lo expuesto en este acto administrativo, los argumentos esgrimidos por el recurrente no dan lugar a la reposición de lo adoptado en la Resolución **VSC- 001107 del 09 de diciembre del 2020**, por lo cual, este despacho confirma la caducidad y terminación del contrato de concesión No. **FJF-092**, ordenando el cumplimiento de todo lo actuado en el acto administrativo antes enunciado, así como, el cobro de lo adeudado a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, tal y como se cita en este acto, respecto al cual procede el recurso de reposición, teniendo en cuenta que fue objeto de modificación.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, allegado el día 20 de enero de 2021, a través del correo electrónico, bajo el No. 20211000969902, en contra de la Resolución 1107 del 9 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Modificar el artículo Cuarto de la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, quedando para los efectos jurídicos de la siguiente forma:

(...) **ARTICULO CUARTO.** - Declarar que los señores CARLOS RICO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13459281, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13275499, y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 13386262, beneficiarios del contrato de concesión No. FJF-092, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- El pago de la Primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 79.693), causados desde el 06/06/2007.
- El pago del Segundo año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 637.099), causados desde el 14/12/2009.
- El pago del Tercer año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 330.436), desde el 14/01/2010.
- El pago de la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de ochocientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$842.753), causados desde el 9/04/2012.
- El pago de la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$260.052), causados desde el 9/04/2012.
- El pago de la Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$43.827), causados desde el 11/04/2012.
- El pago de la Multa impuesta mediante resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000), más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil...”

ARTICULO TERCERO. Confirmar los demás artículos de la resolución **VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020**, los cuales quedarán en firme una vez notificada la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal, procédase a realizarla mediante aviso, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, contra los demás artículos no proceden recursos.

ARTICULO SEXTO. - En firme la decisión de la resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, y el presente acto administrativo, remítase copia de este acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU – Heisson G. Cifuentes Meneses / Gestor
Aprobó.: Marisa del Socorro Fernandez Bedoya Coordinador PARCU
Vo./Bo: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

Remitente
 Nombre: **Remitente**
 Dirección: **Remitente**
 Ciudad: **Remitente**
 Departamento: **Remitente**
 Código postal: **Remitente**
 Envío: **Remitente**

Destinatario
 Dirección: **Destinatario**
 Ciudad: **Destinatario**
 Departamento: **Destinatario**
 Código postal: **Destinatario**
 Envío: **Destinatario**

»» **REMITENTE / SENDER**

Nombre / Name:

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

País / Country:

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rechazado	No Radicado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D
 Nombre del distribuidor: **Diego Niño**
 C.C. **1.090.373.915**
 Centro de Distribución: **De Cúcuta**
 Observaciones:

»» **DESTINATARIO / ADDRESSEE**

20219070498901

Nombre / Name: **EDUIN FORERO
 CARLOS RICO
 JOSE CABALLERO**

Dirección / Address: **AV 13E
 AN-57 B 2011MA**

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City: **CUCUTA**

Departamento / State: **NIS**

País / Country:

Teléfono / Phone:



Radicado ANM No: 20219070498801

San José de Cúcuta, 06-08-2021 09:13 AM

Señor (a) (es):

JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN

YADY MILENA GUERRERO

DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES

JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS

ESTHER RUGELES SALAZAR

RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ

ARCENIO GELVEZ GARCÍA

SOCIEDADES WORLD OF THE THINGS S.A.,

SOCIEDADES PRIBIET S.A, PIEDRA LISA S.A.S

SOCIEDADES PIEDRA NORTE S.A.S

SOCIEDADES LAS PEÑITAS S.A.S

Email: julianavillabonap@gmail.com

Teléfono: 3 1 6 7 5 3 8 4 1 6

Dirección: CL 41 34 60 AP 604 ED PRADOS DEL ESTE

País: Colombia

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Cúcuta

Asunto: Notificación por Aviso **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO DE 2021 - CONTRATO ICQ-08491**

Cordial Saludo

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **ICQ-08491** se profirió **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO DE "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. **20219070492501 20219070492511 20219070492521 20219070492531 20219070492541 20219070492551 del 28 DE MAYO 2021;** se conminó a los señores, **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS, ESTHER RUGELES SALAZAR, RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, YADY MILENA GUERRERO, JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN, ARCENIO GELVEZ GARCÍA, Y A LAS SOCIEDADES WORLD OF THE THINGS S.A, PRIBIET S.A, PIEDRA LISA S.A.S, PIEDRA NORTE S.A.S, LAS PEÑITAS S.A.S** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.



Radicado ANM No: 20219070498801

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS, ESTHER RUGELES SALAZAR, RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, YADY MILENA GUERRERO, JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN, ARCENIO GELVEZ GARCÍA, Y A LAS SOCIEDADES WORLD OF THE THINGS S.A, PRIBIET S.A, PIEDRA LISA S.A.S, PIEDRA NORTE S.A.S, LAS PEÑITAS S.A.S** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES, JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS, ESTHER RUGELES SALAZAR, RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ, YADY MILENA GUERRERO, JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN, ARCENIO GELVEZ GARCÍA, Y A LAS SOCIEDADES WORLD OF THE THINGS S.A, PRIBIET S.A, PIEDRA LISA S.A.S, PIEDRA NORTE S.A.S, LAS PEÑITAS S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO DE "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO DE "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"**.
Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO DE "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se **INFORMA** al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 28 DE MAYO 2021**.

Atentamente,

ING. MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto_VSCSM
Coordinadora
Punto de Atención Regional Cúcuta



Radicado ANM No: 20219070498801

Anexos: **RESOLUCIÓN VCT-000522 DEL 23 DE MAYO 2021.**

Copia: "No aplica".

Elaboró: Yeny Aponte/PARCU

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-08-2021 19:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: Expediente Minero.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000522 DE

(28 MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 16 de diciembre de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión **No. ICQ-08491** entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y el señor **ARCENIO GELVEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.234.329, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, en los municipios de **GIRÓN, BETULIA Y SAN VICENTE DE CHUCURI** en el departamento de **SANTANDER**, en un área de 995,31507 hectáreas, por un término de 30 años contados a partir del **9 de febrero de 2010**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Pral. 1. Expediente digital)

Mediante la Resolución GTRB No. 0149 del 13 de agosto de 2010¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS**, resolvió:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PERFECCIONADA** la cesión parcial de los derechos y obligaciones del título No. ICQ-08491 conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, solicitada por el titular señor: **ARCENIO GELVEZ GARCIA**, en favor de los señores: **RUBÉN DARIO BAUTISTA GOMEZ** identificado con C.C. No. 91.390.864 el catorce punto dieciséis (14,16%) por ciento, **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** identificado con C.C. No 91.527.895 el siete punto uno (7,1%) por ciento, **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** identificado con C.C. No. 91.216.841 el siete punto cero ocho (7,08%) por ciento, **ESTHER SALAZAR RUGELES** identificada con C.C. No. 28.421.742 el siete punto cero ocho (7,08%) por ciento; las Sociedades **PIEDRA NORTE SAS** identificada con Nit. No. 900.336.707-6 el cinco (5%) por ciento, **WORLD OF THE THINGS S.A** identificada con Nit. No 830.067.524-7 el doce punto cinco (12,5%) por ciento, **PIEDRA LISA SAS** identificada con Nit. No. 900.337.426-6 el diez (10%) por ciento, que tienen como representante legal al señor **RUBEN ACOSTA RAMIREZ** identificado con C.C. No. 12.982.777 expedida en Pasto; la **Sociedad LAS PEÑITAS SAS**, identificada con Nit. No 900.336.580-8 el quince (15%) por ciento, representante legal **ASTRID ARRIETA LORA** identificada con C.C. No 30.568.470; la **Sociedad PRIBIET SA**, identificada con Nit. No. 900.123.449-6 el quince (15%) por ciento, representante legal **CARLOS MIGUEL DE LA ESPRIELLA ALDANA** identificado con C.C. No. 19.360.006; para un total del 92,92%, quedando el señor **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el siete punto cero ocho (7,08%), por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

¹ La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 22 de julio de 2013.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que por consiguiente quedan los porcentajes distribuidos así; **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el siete punto cero ocho (7,08%), **RUBÉN DARIO BAUTISTA GOMEZ** catorce punto dieciséis (14.16%) por ciento, **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** el siete punto uno (7,1%) por ciento, **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** siete punto cero ocho (7,08%) por ciento, **ESTHER SALAZAR RUGELES** siete punto cero ocho (7,08%) por ciento. **Sociedad PIEDRA NORTE SAS** el cinco (5%) por ciento. **Sociedad WORLD OF THE THINGS S A** el doce punto cinco (12.5%) por ciento. **Sociedad PIEDRA LISA SAS** el diez (10%) por ciento. **Sociedad LAS PEÑITAS SAS** el quince (15%) por ciento y la **Sociedad PRIBIET S A** el quince (15%) por ciento. (...)"

Mediante la Resolución No. 001445 del 1 de abril de 2013², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR la inscripción de la Resolución No 0149 del 13 de agosto del 2010, en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO.- en consecuencia de lo anterior téngase como titulares del Título Minero **ICQ-08491** a los señores **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 91.390.864 el 14.16%; **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** identificado con C.C. No 91.527.895 el 7,1%; **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** identificado con C.C. No. 91.216.841 el 7,08%; **ESTHER SALAZAR RUGELES** identificada con C.C. No. 28.421.742 el 7,08%; las **Sociedades PIEDRA NORTE SAS** identificada con Nit. No. 900.336.707-6 el cinco (5%) por ciento, **WORLD OF THE THINGS SA** identificada con Nit. No 830.067.524-7 el doce punto cinco (12.5%) por ciento, **PIEDRA LISA SAS** identificada con Nit. No. 900.337.426-6 el diez (10%) por ciento, que tienen como representante legal al señor **RUBEN ACOSTA RAMIREZ** identificado con C.C. No. 12.982.777 expedida en Pasto; **Sociedad LAS PEÑITAS SAS**, identificada con Nit. No 900.336.580-8 el quince (15%) por ciento, representante legal **ASTRID ARRIETA LORA** identificada con C.C. No 30.568.470; **Sociedad PRIBIET S A**, identificada con Nit. No. 900.123.449-6 el quince (15%) por ciento, representante legal **CARLOS MIGUEL DE LA ESPRIELLA ALDANA** identificado con C.C. No. 19.360.006; para un total del 92,92%, quedando el señor **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el 7,08%. (...)"

Mediante la Resolución No. 000281 del 29 de enero de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió excluir del Registro Minero Nacional al señor **OSCAR EDUARDO TOSCANO MONTAÑEZ**, la inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 22 de julio de 2013.

Mediante la Resolución No. 000174 del 3 marzo de 2020³, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió⁴:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la solicitud de cesión 1% de los derechos y obligaciones presentada el 2 de agosto de 2019 con el radicado No. 20199040377742 por el señor **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.527.895, cotitular del Contrato de Concesión **No. ICQ-08491** a favor de la señora **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. (...)"

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que en ese orden de ideas los titulares mineros del Contrato de Concesión **No. ICQ-08491** quedan de la siguiente manera: **RUBEN DARIO BAUTISTA** (14.16%), **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** (6.1%), **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** (7.08%), **ESTHER SALAZAR RUGELES** (7.08), las **Sociedades PIEDRA NORTE S.A.S** (5%), **WORLD OF THE THINGS S.A** (12.5%), **PIEDRA LISA S.A.S** (10%), **LAS PEÑITAS S.A.S** (15%), **PRIBIET S.A** (15%), **ARCENIO GELVEZ GARCIA** con el (7.08%) y **YADY MILENA GUERRERO** (1%) (...)"

Con el radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, la sociedad **PRIBIET S.A.S** allegó solicitud de cesión del 10% de los derechos a favor de las señoras **JULIANA PATRICIA**

² La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 22 de julio de 2013.

³ La Resolución No. 001445 del 1 de abril de 2013, quedó en firme el 31 de julio de 2020.

⁴ La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 13 de agosto de 2020.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"

VILLABONA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, así mismo, se adjuntó el documento de negociación suscrito el 19 de febrero de 2020 y los documentos de identificación de las cesionarias.

Mediante la Resolución No. 000851 del 29 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

" (...)

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la solicitud de cesión 14.16 % de los derechos y obligaciones presentada el 3 de marzo de 2020 con radicado No. 20209040405012 (aviso) y 20209040406192 del 10 de marzo de 2020 (documento de negociación) por el señor **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.390.864, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** que le corresponden al señor **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.390.864 a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, la señora **MARISOL PICO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.497.105, deberá encontrarse registrada en la plataforma tecnológica Anna Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En consecuencia, excluir del Registro Minero Nacional al señor **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.390.864, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución. (...)"

Mediante la Resolución No. 000077 del 26 de febrero de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

" (...)

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** de **PRIBIET S.A** por **PRIBIET S.A.S.** con el Nit. 900.123.449-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del 2.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S.**, con el Nit. No. 900.123.449-6 a favor de la señora **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, presentada a través del radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR la cesión del 7.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S.**, con el Nit. No. 900.123.449-6 a favor de la señora **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, presentada a través del radicado No. 20201000584792 del 21 de julio de 2020, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491** a las señoras **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041 y **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"

37.843.810, quienes quedarán subrogadas en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscritas las cesiones de derechos del Contrato de Concesión No. ICQ-08491, las beneficiarias del presente trámite deberán estar registradas en la plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del 2.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S**, con el Nit. 900.123.449-6 a favor de la señora **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del 7.5% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **PRIBIET S.A.S**, con el Nit. 900.123.449-6 a favor de la señora **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.810, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia. (...)"

A través del radicado No. 20211001083532 del 15 de marzo de 2021, la señora **MARISOL PICO VEGA**, manifestó:

"(...) Que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- GRUPO DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO NACIONAL**, proceda a inscribir en el registro minero nacional la escritura pública No. 0308 de fecha 24 de febrero de 2021 celebrada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Floridablanca (Sder), a través de la cual se protocoliza la figura de silencio administrativo positivo en relación petición de cesión de derechos y obligaciones del 14.16% dentro del título minero contrato de concesión No. **ICQ-08491**, de **RUBÉN DARIO BAUTISTA GÓMEZ** identificado con C.C No. 91.390.864 expedida en Barichara (Sder), en favor de la suscrita **MARISOL PICO VEGA** identificada con C.C No. 63.497.105 expedida Bucaramanga. (...)"

Para tal efecto, se adjuntó la copia de la Escritura Pública No. 0308 del 24 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana Maria González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-08491**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

- 1. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO PRESENTADO A TRAVÉS DEL RADICADO No. 20211001083532 DEL 15 DE MARZO DE 2021.**

El Código de Minas, establece:

Artículo 3° Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Respecto al silencio administrativo positivo, la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código. (Destacado fuera del texto)

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de la consulta No. 11001-03-06-000-2019-00110-00 de fecha 13 de diciembre de 2019, indicó:

"(...) La doctrina ha entendido que el silencio administrativo ocurre cuando la administración pública omite o se abstiene de emitir pronunciamiento dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico respecto de las peticiones que elevan los administrados

Se trata, pues, de una presunción o ficción legal que establece el legislador en favor del peticionario en virtud de la cual surge el denominado acto ficto o presunto: ante la ausencia de un acto expreso proferido por la administración y que habilita al administrado para formular los recursos administrativos o para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa (...)

De acuerdo a lo anterior, el silencio administrativo positivo se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la Ley, tal como lo establece el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, es preciso la enunciación de dicha figura en la norma.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de febrero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, Expediente No. 25199, señaló:

"(...) Finalmente, frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo, la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley -3 meses- sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento. (...) Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentra consolidado en su favor (del contratista), y que en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el contrato, solo se originan en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posterioridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante, en los denominados "hechos del príncipe", en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc., pero no de la omisión de resolver peticiones. Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omite dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiere un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo. (...) no lo es menos que quien pretenda reclamar el derecho surgido de dicho silencio, goce de este (el derecho) con anterioridad a la presentación de la petición (mediante la cual pretenda reclamarlo de la administración) y logre probarlo adecuadamente, configurándose consecuentemente, la obligación para la administración de hacerlo efectivo. (...)" (Destacado fuera de texto)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"

En cuanto a la normativa que regía el trámite de cesión de derechos mineros, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, establecía:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

Artículo 23. Cesión de derechos mineros. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

De acuerdo a lo previamente señalado, en lo que tiene que ver con la cesión de derechos mineros, a través de la Ley 1955 de 2019, se previó en su artículo 23, lo relativo a este trámite, lo que implica un cambio de legislación, en relación con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, y que, al presentar una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, implica una derogación tácita total de lo provisto en este artículo.

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.

En este sentido, y al no haberse establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la operación del silencio administrativo positivo para este trámite, y como quiera que dicha presunción o ficción legal se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la ley, de con lo previsto en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, en la actualidad no hay lugar a configuración de silencio administrativo positivo en la cesión de derechos mineros. (...)"

En tal virtud, de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica

⁵ Las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables en materia minera por expresa remisión que hace el artículo 297 del Código de Minas.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. ICQ-08491"

y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Así mismo, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Para el caso objeto de estudio, el trámite de cesión de derechos presentado por el señor **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ** a favor de la señora **MARISOL PICO VEGA**, con el radicado No. 20209040405012 del 3 de marzo de 2020, se evaluó jurídica y económicamente bajo lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, para lo cual, se profirió la Resolución No. VCT 000851 del 29 de julio de 2020.

En consecuencia, como quiera que el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, no señala expresamente la aplicación del silencio administrativo positivo para el trámite de cesión de derechos mineros, se considera no viable dicha figura para el caso en particular.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de silencio administrativo positivo, radicada bajo el No. 20211001083532 del 15 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **DANNY ALIRIO VILLAMIZAR MENESES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91527895, **JOSÉ LUIS AVELLA SANTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91216841, **ESTHER RUGELES SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 28421742, **RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91390864, **YADY MILENA GUERRERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37843810, **JULIANA PATRICIA VILLABONA PABÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.041, **ARCENIO GELVEZ GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91234329, a las sociedades **WORLD OF THE THINGS S.A.** con el Nit. 8300675247, **PRIBIET S.A.** con el Nit. 9001234496, **PIEDRA LISA S.A.S** con el Nit. 9003374266, **PIEDRA NORTE S.A.S** con el Nit. 9003367076, **LAS PEÑITAS S.A.S.** con el Nit. 9003365808, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Remitente
 Nombre: [illegible]
 Dirección: CALLE 14 # 100-100
 Ciudad: BOGOTÁ
 Departamento: BOGOTÁ
 Código postal: 110000

Destinatario
 Dirección: CALLE 41 # 3A-60 APT 604 OF
 Ciudad: CUCA
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código postal: 5908021

472	Motivos de Devolución	1 1 2	Desconocido	1 1 2	No Existe Número
1 1 2	Dirección Errada	1 1 2	Rechazado	1 1 2	No Reclamado
1 1 2	No Reside	1 1 2	Cerrado	1 1 2	No Contactado
		1 1 2	Fallecido	1 1 2	Apartado Cauturado
		1 1 2	Fuerza Mayor		

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D
 Nombre del distribuidor: [illegible] 10 AGO 2021
 C.C. [illegible] C.C. [illegible]
 Centro de Distribución: [illegible]
 Observaciones: San Avenida y calle [illegible] [illegible] Serrano C.C. 82-230-027

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name: _____

Dirección / Address: _____ Código Postal / Zip Code: _____

Ciudad / City: _____ Departamento / State: _____

País / Country: _____ Teléfono / Phone: _____

DESTINATARIO / ADDRESSEE

20219070498801

Nombre / Name: **JULIANA OLLABONA**

Dirección / Address: **CALLE 41 3A-60 APT 604 OF PRADOS DEL ESTE** Código Postal / Zip Code: _____

Ciudad / City: **CUCA** Departamento / State: **N/S.**

País / Country: _____ Teléfono / Phone: _____



Radicado ANM No: 20219070497181

San José de Cúcuta, 19-07-2021 14:12 PM

Señor (a) (es):

FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO - FUNDEORIENTE

Email: luribecruz60@gmail.com fundeoriente1989@gmail.com

Teléfono: 8835966

Dirección: CALLE 18 33-09 VILLAS DE SANJUAN - ARAUCA

Departamento: ARAUCA

Municipio: ARAUCA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000399 EXP. IFR-15191X

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. IFR-15191X se profirió **RESOLUCION VSC No. 000399** del 19 de marzo del 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IFR-15191X**" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070489041 de fecha 24 de marzo del 2021; se conminó a **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO - FUNDEORIENTE**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO - FUNDEORIENTE**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **FUNDACION DEL ORIENTE COLOMBIANO - FUNDEORIENTE**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000399** del 19 de marzo del 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IFR-15191X**".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION VSC No. 000399** del 19 de marzo del 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IFR-15191X**". Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.



Radicado ANM No: 20219070497181

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000399** del 19 de marzo del 2021 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IFR-15191X**" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se **INFORMA** al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 000399** del 19 de marzo del 2021.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000399

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-07-2021 13:56 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000399) DE

(19 de Marzo del 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IFR-15191X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 12 de diciembre de 2007, **El Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS**, otorgo Contrato de Concesión No. **IFR-15191X**, con la **FUNDACIÓN DEL ORIENTE COLOMBIANO "FUNDEORIENTE"**, con Nit. 830.500.712-2, representada legalmente por el señor **CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR** identificado con C.C 5.035.636, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS ELABORADAS, ARENAS INDUSTRIALES, OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN, ARCILLAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 1982 hectáreas y 702 metros cuadrados, ubicada en los municipios de TAME, Departamento de ARAUCA con una duración de 30 años el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de Febrero de 2008.

Mediante **Resolución No. 200.40.08-1053** del 12 de septiembre de 2008, por medio de la cual se otorga Licencia Ambiental a la **FUNDACIÓN DEL ORIENTE COLOMBIANO – FUNDEORIENTE**, para la explotación, Beneficio y Transformación Interno de materiales de Construcción, la cual se ubica sobre el cauce del Río Cravo Norte, en la vereda Caño Rojo, jurisdicción del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, en un Volumen Máximo a Explotare de 50.000 m³/anuales. La cual se da por un término de 5 años, teniendo en cuenta la naturaleza del río Cravo norte en el área de estudio, donde la morfología y morfodinámica de los playones pueden cambiar.

Mediante **Auto PARCU-264** del 26 de mayo de 2010, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) y se aprueba la etapa de Construcción y Montaje y se establece que a partir de la fecha de notificación del presente auto pasa a la ETAPA DE EXPLOTACIÓN, esto el 27 de mayo de 2010.

Mediante **Resolución No. 500.41-13-1867** del 26 de diciembre del 2013, por medio de la cual se modifica el Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.08.1053 del 12 de septiembre del 2008, otorga Licencia Ambiental por el tiempo de la duración del proyecto correspondiente al Contrato de Concesión No. IFR-15191X, en jurisdicción del Municipio de TAME.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IFR-15191X"

En evaluación realizada en Concepto Técnico PARCU-0522 del 21 de mayo del 2020, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta- ANM, evaluó el expediente minero del asunto y concluyó entre otras cosas, lo pertinente a las etapas contractuales disponiendo lo siguiente:

(...)

ETAPAS DEL CONTRATO

El **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IFR-15191X**, se encuentra cronológicamente en **LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN**, cuenta con Un Programa de Trabajos y Obras (PTO) Aprobado, y con la respectiva Licencia Ambiental Aprobada por la autoridad ambiental

A continuación, se indican las etapas contractuales del título minero **No. IFR-15191X**.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	2 Años + 3 meses + 15 días	Desde 12/02/2008 y HASTA 26/05/2010
Construcción y Montaje	0 años	-----
Explotación	27 años + 8 meses + 15 días	Desde 27/05/2010 Y HASTA 12/03/2038

Conclusiones

3.6 Se recomienda **REALIZAR MODIFICACIÓN** de las Etapas Contractuales, de acuerdo a las Instrucciones Técnicas, realizadas en el Numeral 2.10, del presente Concepto Técnico..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital Contentivo del Contrato de Concesión No. **IFR-15191X**, se observa que, a través de **Auto PARCU-264** del 26 de mayo de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO y se autorizó la explotación anticipada.

Mediante concepto técnico PARCU No. 0522 del 21 de mayo del 2020, acogido en AUTO PARCU-652 del 27 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 036 del día 29 de julio de 2020, por medio del cual recomendó la modificación de las etapas contractuales a realizar.

Al respecto el Código de Minas, dispone en lo siguiente:

"(...) Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional (...)". (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar el contenido de lo dispuesto por el Código de Minas, Capítulo VII Duración de la Concesión, que al tenor reza:

"(...) Artículo 71. Periodo de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un periodo de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

Artículo 72. Periodo de construcción y montaje. Terminado definitivamente el periodo de exploración, se iniciará el periodo de tres (3) años para la construcción e instalación de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IFR-15191X"

infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo, el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

Artículo 73. Período de explotación. *El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviere dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales, aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.*

ARTÍCULO 74 Prórrogas. *El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.*

De conformidad con la norma precitada y en concordancia con lo dispuesto en el concepto técnico de evaluación integral PARCU No. **0522 del 21 de mayo del 2020**, se hace necesario modificar las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. **IFR-15191X**, de la siguiente forma: Exploración: Dos (2) Años, Tres (3) meses y Quince (15) días; etapa Construcción y Montaje Cero (0) años, cero (0) meses, cero (0) días, y Etapa de Explotación veintisiete (27) años, Ocho (8) meses y Cinco (5) días, lo cual no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión, el cual continúan siendo de Treinta (30) años.

Se le recuerda al titular minero que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones mineras, las cuales han surgido durante la vigencia y ejecución del proyecto minero de la referencia, so pena de culminar los procedimientos sancionatorios que hayan sido iniciados o en su defecto aquellas que sean susceptibles de requerimiento legal, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 685 de 2001.

"(...) Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Así mismo, deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones dispuestas en las cláusulas contractuales para la etapa contractual de explotación, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera, mantener la seguridad de personas y bienes en la ejecución de los trabajos de explotación y acatar las reglas, métodos y procedimientos técnicos para la explotación, el registro e inventarios de las producciones en boca de mina y en sitios de acopio. (Ley 685 de 2001 artículos 95 ibidem)

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No IFR-15191X"**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR las etapas contractuales del contrato No. IFR-151941X de conformidad con el concepto técnico PARCU No. 0522 del 21 de mayo del 2020, las cuales quedaran de la siguiente manera:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
<i>Exploración</i>	<i>2 Años + 3 meses + 15 días</i>	<i>Desde 12/02/2008 y HASTA 26/05/2010</i>
<i>Construcción y Montaje</i>	<i>0 años</i>	<i>-----</i>
<i>Explotación</i>	<i>27 años + 8 meses + 15 días</i>	<i>Desde 27/05/2010 Y HASTA 12/03/2038</i>

Parágrafo: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración del contrato de concesión No. IFR-15191X, el cual continúa siendo de TREINTA (30) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECORDAR al titular minero que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 685 de 2001, en razón a la etapa contractual de explotación minera, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera y el manejo adecuado de los recursos mineros y ambientales. So pena de incurrir en las sanciones que disponga nuestro ordenamiento legal.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor CESAR EMIRO LOZANO SALAZAR identificado con C.C 5.035.636., en condición de representate legal de FUNDACIÓN DEL ORIENTE COLOMBIANO "FUNDEORIENTE", con Nit. 830.500.712-2, titular del Contrato de Concesión No. IFR-15191X, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento y Control Seguridad Minera

*Elaboró: Gina Paez Urbina, / Abogada PARCU
Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya Coordinador PARCU
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
V.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*

Servicios Postales Nacionales S.A. N° 8987 4673 19 8000 111 210
Atención al cliente: 01 8000 111 210 • www.serviciospn.com.co
Ministerio Colombiano de Correos

Remitente
Remisor: Anna Par Cuita
Dirección: Calle BA 1E-103 B CAPOS
Departamento: NISANTANDER
Código postal: 540006461
Envío: RA201102950

Destinatario
Destinatario: FUNDACION DEL OFICIENTE COLOMBIANO - FUNDEOFICIENTE
Dirección: CALLE 18 33-09 VILLAS DE SAN JUAN - ARAUCA
Ciudad: ARAUCA
Departamento: ARAUCA
Código postal: 540006461
Envío: RA201102950



REMITENTE / SENDER

Nombre / Name: ANNA PAR CUITA	
Dirección / Address: CALLE BA 1E-103 B CAPOS	Código Postal / Zip Code:
Ciudad / City: CUITA	Departamento / State: NISANTANDER
País / Country:	Teléfono / Phone:



DESTINATARIO / ADDRESSEE

20219070497181

Nombre / Name: FUNDACION DEL OFICIENTE COLOMBIANO - FUNDEOFICIENTE	
Dirección / Address: CALLE 18 33-09 VILLAS DE SAN JUAN - ARAUCA	Código Postal / Zip Code:
Ciudad / City: ARAUCA	Departamento / State: ARAUCA
País / Country:	Teléfono / Phone:

472		Motivos de Devolución		1 2	Desconocida	1 2	No Existe Número				
1 2	Dirección Errada	1 2	Rechazado	1 2	No Reclamado	1 2	No Contactado				
1 2	No Reside	1 2	Cerrado	1 2	No Contactado	1 2	Apartado Clausurado				
1 2		1 2	Fallecido	1 2		1 2					
1 2		1 2	Fuerza Mayor	1 2		1 2					
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
	05	06	2021								
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. HECTOR H. RAMIREZ						C.C.					
Centro de Distribución: 7.590.33						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					
Empieza en la						centro 18499-21					

